

**DICTAMEN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL  
DE EXTREMADURA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE  
LEY DE REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO DE  
EXTREMADURA**

**DICTAMEN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE EXTREMADURA**  
**SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL SISTEMA**  
**FINANCIERO DE EXTREMADURA.**

**I) ANTECEDENTES**

El pasado día 12 de noviembre de 2003 se solicitó por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Economía y Trabajo, en nombre del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a los efectos previstos en los artículos 5.1.1 de la Ley 3/1991, de 25 de abril y 12.k del Decreto 18/1993, de 24 de febrero, que el Consejo Económico y Social de Extremadura emitiera dictamen sobre:

**“El Anteproyecto de Ley de Reforma del Sistema Financiero de Extremadura”**

Analizado y tratado el Anteproyecto de Ley objeto de este dictamen por la Comisión Permanente, y dado lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 3/1991, de 25 de abril, el Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 2003 ha acordado aprobar por **UNANIMIDAD** el siguiente

**DICTAMEN**

## II) ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley objeto de este Dictamen, según indica su Exposición de Motivos, tiene por objeto:

- Adaptar la normativa autonómica al nuevo marco establecido en las Leyes 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, que tienen el carácter de legislación básica del Estado.
- Incorporar otros preceptos convenientes para un mejor ejercicio de competencias asumidas.

Esta tarea se aborda partiendo de lo previsto en el artículo 7.36 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, redactado conforme a la Ley 12/1999, de 6 de mayo, de Reforma de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, el cual establece que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias... 36 Cajas de Ahorros e Instituciones de Crédito Cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado”.

El Anteproyecto de Ley presentado a Dictamen de este Consejo Económico y Social de Extremadura consta de Exposición de Motivos y Texto Articulado, con un total de tres Artículos, dos Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

En la Exposición de Motivos se hace referencia a las circunstancias que hacen necesaria o conveniente promulgar esta normativa, el título jurídico que habilita a la Comunidad

Autónoma de Extremadura para regular esta materia, el objeto de la norma, así como la finalidad y las notas más relevantes de este Anteproyecto de Ley, a lo que nos hemos referido más arriba.

El artículo 1 se refiere a las modificaciones que se introducen en la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros.

En el artículo 2 se recogen variaciones, adiciones, que se introducen en la Ley 8/1994 de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros.

Por su parte el artículo 3, modifica la norma autonómica sobre crédito cooperativo, Ley 5/2001, de 10 de mayo.

En cuanto a las Disposiciones Adicionales, se establece que las referencias que se hacen en diversa normativa autonómica sobre Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito a diversas Consejerías, se entiendan hechas a la Consejería competente en materia de Política Financiera.

Finalmente, en las Disposiciones Transitorias, se establecen las previsiones necesarias para la adaptación de los Estatutos y Reglamentos de las Cajas de Ahorros a las modificaciones introducidas, también se alude a la entrada en vigor del régimen de irrevocabilidad, se recoge la posibilidad de que los nuevos Órganos de Gobierno que resulten afectados por el periodo máximo en el ejercicio del cargo pueden permanecer durante el mandato en curso y uno más. Asimismo, y para el caso que se amplíe el periodo de duración de mandatos, se prevé la prórroga en el mandato para determinados miembros de los Órganos de Gobierno por un plazo que posibilite la posterior renovación por mitades.

### **III) VALORACIONES**

#### **1) De carácter general**

Como primera cuestión este Consejo Económico y Social de Extremadura entiende que nuestra Comunidad Autónoma realiza esta iniciativa legislativa adecuadamente, al amparo de

lo previsto en el artículo 149.1.11 y 13 de la Constitución Española en la medida en la que se establecen las bases de la ordenación del crédito, la banca y los seguros y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en el artículo 7.36 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

Así una vez promulgadas las leyes estatales 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero y 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, que tiene el carácter de legislación básica, es del todo oportuno que nuestra Comunidad Autónoma proceda a ejercitar el ulterior desarrollo legislativo acorde con la legislación básica.

Sin perjuicio de lo que se indicará puntualmente al comentar el articulado, en este momento y con carácter general consideramos conveniente, por su vigencia, reiterar lo que decíamos en nuestro Dictamen de 9 de junio de 1994 relativa al Anteproyecto de Ley de Cajas de Ahorros: “En cuanto a las actividades de las Cajas constatamos el posible conflicto que pudiera plantearse entre lo señalado en la Exposición de Motivos como una de las pretensiones de la Ley (“profundizar en la democratización de sus órganos rectores, dando absoluta libertad e independencia en su funcionamiento”) y algunas de las cuestiones reguladas en diversos Títulos de la misma. En definitiva, se plantea un difícil equilibrio entre la tutela de los intereses colectivos que representa la Junta de Extremadura y los derechos, obligaciones y responsabilidades, junto con la independencia (también mencionada en dicho texto) de las Cajas de Ahorros y de sus Órganos de Gobierno”.

También como consideración genérica este CES de Extremadura opina que un sector como el de las Cajas de Ahorros, que representa el cincuenta por ciento del mercado financiero, saneado y con eficiencia competitiva para la Banca, no debe perder su carácter eminentemente social. Concretamente las Cajas de Ahorros y las Cooperativas de Crédito en Extremadura gozan de buena salud financiera, prueba de ello son sus saneados balances y la fortaleza de sus recursos propios. Por ello debe actuarse con prudencia en cuanto a los cambios normativos propuestos, de manera que sus órganos de gobierno mejoren y optimicen su eficacia,

mejorando los mecanismos de gestión y profundizando en su nivel de cobertura social a través de una política de inversiones dirigida al máximo de la ciudadanía extremeña.

En íntima conexión con lo apuntado, este Órgano Consultivo muestra su preocupación en relación con la figura de las cuotas participativas, no tanto por su regulación actual sino por las expectativas que abre la entrada de capital privado (podría ser de Bancos) en el ámbito de las Cajas, lo que hace pensar que en un plazo no muy lejano los cuota partícipes, mediante una modificación normativa, entren a formar parte de los Órganos de decisión y gobierno de nuestras Cajas, lo que supondría la pérdida de su carácter social. Por ello, en el caso de establecimiento de estas cuotas participativas, recomendaríamos que se limitaran a un porcentaje en torno al 10% de los recursos propios y solo para personas físicas, las cuales, individualmente, no podrán ostentar más del 5% de las cuotas totales. La autorización de dicho establecimiento debería contar con el respaldo cualificado de los 4/5 de los miembros de la Asamblea General.

De otra parte y tomando en consideración disposiciones tales como “Las Cajas de Ahorros se caracterizan por su función social orientada a la consecución de los intereses públicos y al desarrollo regional” (Exposición de Motivos de la Ley 8/1994), “La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y está constituida por la representación de los intereses sociales y colectivos del ámbito de actuación de la Entidad” (Artículo 29 de la Ley 8/1994), “Los poderes públicos facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social” (Artículo 9.2 de la Constitución Española) y “Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios...” (Artículo 7 de la Constitución Española), consideramos que quedaría justificada la inclusión en la Asamblea General y en los órganos de gobierno y representación de un nuevo grupo denominado “Agentes Económicos y Sociales más representativos”.

También y con carácter general señalaremos que respecto a las modificaciones legislativas que son consecuencia de la adaptación de la normativa autonómica a la legislación estatal, nos limitaremos a explicarlas sin incluir juicios valorativos, por entender que al ser normativa básica no cabe otra cosa que su transposición y acatamiento.

Haciendo nuestra la filosofía que emana del párrafo quinto de la Exposición de Motivos de este Anteproyecto de Ley (“adaptar la normativa autonómica al nuevo marco establecido en la citada legislación básica del Estado y, asimismo, incorporar otros preceptos convenientes para un mejor ejercicio de las competencias asumidas”), aprovecharemos este Dictamen para proponer ciertas modificaciones en determinados artículos en orden a mejorar el texto legal hasta ahora vigente.

También señalaremos que el Texto recibido en este Órgano Consultivo se autotitula “Borrador de Anteproyecto de Ley”, si bien dado el escrito de remisión del Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Economía y Trabajo entendemos que este documento se encuentra en trámite procesal de Anteproyecto de Ley y como tal hemos procedido a su dictamen.

Según el artículo 69.1, en conexión con el 66.1, de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, este Anteproyecto de Ley debería venir acompañado de la siguiente documentación: Informe del Gabinete Jurídico, Informe sobre la necesidad y oportunidad, Memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar, Informe acerca del impacto de género, así como la Tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y de disposiciones que pudiesen resultar afectadas y aun reconociendo este Consejo Económico y Social de Extremadura que en una norma de esta naturaleza algunos de los documentos exigidos no tendrían, para la realización de nuestro dictamen, el carácter de necesarias sí lamentamos la falta de remisión del Informe del Gabinete Jurídico (al respecto de este Anteproyecto de Ley) entendiendo que ello perjudica nuestro análisis y dificulta el debate a la hora de realización de nuestras funciones.

Finalmente este CES de Extremadura agradece la presencia del Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Economía y Trabajo que, en su comparecencia del pasado día 28 de noviembre de 2003, nos explicó los objetivos y líneas fundamentales de este Anteproyecto de Ley.

## **2) De carácter específico.**

Además de las valoraciones de carácter general que se acaban de mencionar, este CES de Extremadura considera adecuado realizar determinadas valoraciones puntuales a los siguientes artículos y disposiciones:

### **Artículo 1: Modificación de la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros.**

**Modificación al artículo 9:** El apartado 5 que ahora se añade es trasposición literal de lo indicado en el artículo 8. Decimosexto de la Ley 44/2002, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (en adelante Ley Financiera), añadiendo una Disposición Adicional Quinta en la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros (en adelante LORCA)

No obstante y teniendo en cuenta que el apartado 1 de este artículo dice que “corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, autorizar cualquier operación de fusión, por creación de una nueva entidad o absorción, en la que intervenga alguna Caja de Ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en lo que a ella se refiera”, se entiende hay una cierta falta de conjunción entre los apartados 1 y 5, salvo que se esté aludiendo en el 1, a la necesidad de una autorización previa del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura que operará en todo caso en el supuesto de Cajas de Ahorros con domicilio social en Extremadura, sin perjuicio de que en un momento ulterior se necesite del acuerdo conjunto de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas afectadas. Es por ello que recomendaríamos que, si esto es la finalidad buscada por el legislador, debería redactarse el apartado 1 del siguiente modo “corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero competente en materia de Política Financiera, y sin perjuicio de lo indicado en el punto 5 de este artículo, autorizar, con carácter previo cualquier operación de fusión...”.

**Modificación al artículo 21:** Esta modificación viene obligada por el artículo 14 de la Ley Financiera, que introduce en el artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Intervención, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los

Intermediarios Financieros, la mención expresa como recursos destinados a la Obra Social los no destinados a reservas, fondos de provisión no imputables a riesgos específicos o no atribuibles a los cuota partícipes.

Sin perjuicio de lo dicho anteriormente este CES de Extremadura muestra su preocupación porque, con esta medida, los recursos destinados a dotar la Obra Social previsiblemente se vean reducidos, cuestión que no consideramos positiva.

Independientemente de esto se ha introducido una matización al respecto de que se trata de Cajas de Ahorros con domicilio en Extremadura y que las obras favorezcan el desarrollo socioeconómico de Extremadura, clarificación que consideramos oportuna.

**Modificación al artículo 25:** Esta modificación viene obligada por el artículo 8. Primero de la Ley Financiera, que introduce otra en el párrafo segundo del artículo 1 de la LORCA, que amplía los requisitos de los componentes de Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros introduciendo la honorabilidad comercial y profesional.

Ahora bien, este CES de Extremadura considera que mejoraría el texto trasponiendo literalmente el incluido en la Ley estatal que comienza diciendo “los componentes de tales órganos ejercerán sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja a la que pertenezcan y del cumplimiento de su función social...” y completando los requisitos de honorabilidad comercial y profesional (aun cuando admitimos que se expresan unas circunstancias en las que se entiende que concurren), no dejándolos al desarrollo reglamentario.

Añadimos que, siendo razonable la ampliación de los requisitos de los componentes de los Órganos de Gobierno, pensando en la lógica preparación de las tareas encomendadas, sería consecuente también, reclamar, además, experiencia profesional y conocimiento. Estos requisitos deberían también contemplarse para aquellos representantes de las Cajas de Ahorros que participan en los órganos de dirección de las empresas participadas, y que su elección fuese proporcional a la representación de cada uno de los grupos incluidos en la Asamblea General.

**Modificación al artículo 30:** Esta modificación viene obligada por el artículo 8 Séptimo de la Ley Financiera que introduce otra en el apartado Uno del artículo 11 de la LORCA, consecuencia de la cual desaparecería la facultad de revocación antes del cumplimiento del mandato, por parte de la Asamblea General, respecto a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, pasando, sobre la base de la irrevocabilidad, a tener la función de adoptar acuerdos de separación del cargo en función de casos establecidos. Esta cuestión entendemos que es positiva pues favorecerá las notas de profesionalidad e independencia de dichos miembros.

**Artículo 31:** Este Órgano Consultivo entiende que para mantener la total correspondencia con lo indicado en el artículo 8. Segundo de la Ley Financiera, que introduce una modificación en el artículo 2.1.a) de la LORCA debería decirse en el apartado 2.b) de este artículo “Corporaciones Municipales en cuyos términos tengan abierta oficina la Entidad”, pues ahora solo se dice “Corporaciones Municipales”.

De otra parte y teniendo en cuenta las argumentaciones expresadas en las observaciones de carácter general y, en el supuesto que el legislador acoja la recomendación de este Consejo Económico y Social e introduzca el nuevo grupo de “Agentes Económicos y Sociales más representativos”, deberá modificarse este artículo, pues actualmente los grupos vienen tasados, no dando opción a otros distintos.

**Modificación al artículo 32:** Aun reconociendo este CES de Extremadura que la redacción de este artículo se adapta literalmente a lo previsto en el artículo 8. Segundo de la Ley Financiera que introduce a su vez otra en el artículo 2 de la LORCA, en concordancia con lo sostenido en anteriores dictámenes, no es partidario, en cuestiones relevantes, como el primero del apartado 1 de este artículo, en el que se deja a lo que determinen los Estatutos de las Cajas de Ahorros, la participación de los grupos integrantes en la Asamblea General, siendo nuestro parecer que en este texto normativo queden fijados los porcentajes de participación.

Asimismo y admitiendo que los grupos representados no es una cuestión cerrada, este Órgano Consultivo aprovecha para recomendar que en orden a la actualización de los mismos se

incluya uno nuevo donde estén representados los agentes económicos y sociales más representativos de nuestra Región, de acuerdo con las argumentaciones formuladas dentro del apartado de observaciones generales y cuya composición se ajuste a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley 3/2003, de 13 de marzo, de Participación Institucional de los Agentes Sociales más Representativos, y que garantice, en todos los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros, la participación de los mismos.

También en cuanto a la modificación propuesta en el apartado 2 aún reconociendo que recoge lo indicado en la normativa estatal, donde se indica que las personas o Entidades Fundadoras de las Cajas podrán asignar una parte de su representación a Corporaciones Locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorros en su ámbito de actuación, sería deseable para este Órgano Consultivo que esta asignación no se haga de manera unívoca en Corporaciones Locales y sí que se mantuviera como en el texto anterior la posibilidad de atribuirlo a instituciones sociales, culturales, científicas o benéficas de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja y de personalidades de singular prestigio en las esferas mencionadas.

Además, respecto a la participación de los trabajadores se recomienda el aumento de la misma, para así garantizar una mayor presencia de aquellos en todos los órganos de gobierno de las Cajas.

**Modificación al artículo 37:** El apartado 1 de este artículo viene obligado por el artículo 8. Quinto de la Ley Financiera, que introduce una modificación en el apartado 1 del artículo 9 de la LORCA, el cual se transpone literalmente. Los apartados 2 y 3 de este artículo mantienen un contenido análogo al del texto anterior de la Ley que se pretende modificar y que hoy se dictamina.

**Modificación al artículo 38:** La redacción del apartado 1 de este artículo viene obligado por el artículo 8. Cuarto de la Ley Financiera que introduce una modificación en el artículo 7 de la LORCA. Ahora bien la redacción que se ha dado en el apartado 2, del requisito exigido para ser compromisario o Consejero General en representación del grupo de

Impositores, considera este Órgano Consultivo que mejora la claridad con que se redactaba el mismo en la legislación estatal.

En cuanto al punto 1. b) sería recomendable puntualizar diciendo “ser mayor de edad y no estar incapacitado legalmente”.

**Modificación al artículo 40:** La redacción de éste viene obligada por el artículo 8. Sexto de la Ley Financiera, que introduce a su vez una modificación en el artículo 10 de la LORCA, participando este Consejo Económico y Social de Extremadura de que el nombramiento de los Consejeros Generales sea irrevocable (como principio general), por el grado de independencia que implica tal circunstancia y también es conforme con la redacción de la letra f) por la exigencia que supone una mayoría de 3/5 de los asistentes, que alcance la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General, que abunda en el mismo sentido de la irrevocabilidad.

Como cuestión menor, la renuncia prevista en el apartado b) ante funcionario competente de la Consejería de Economía y Hacienda deberá predicarse respecto de la Consejería competente en materia de Política Financiera.

**Modificación al artículo 50:** La redacción de éste viene obligada por el artículo 8. Décimo de la Ley Financiera, que introduce una modificación en el artículo 17.1 de la LORCA y guarda coherencia con la redacción que se ha propuesto del artículo 37 de la Ley cuya modificación se propone y que hoy se dictamina.

Los apartados 2 y 3 suponen medidas de desarrollo y ejecución que en nada contradicen a la legislación básica estatal.

**Modificación al artículo 51:** En éste se introduce un tipo de miembro del Consejo de Administración hasta ahora no previsto en la legislación vigente: “Vocal del Consejo de Administración con funciones ejecutivas”, el cual queda definido de forma altamente imprecisa por cuanto traslada a los Estatutos su número y características, solución de la que no participa este CES de Extremadura, pues dado la relevancia de las funciones que pudieran

desarrollar sería conveniente quedaran explicitados en este texto legal ambas circunstancias: número y funciones.

**Modificación al artículo 53:** La redacción de este artículo, si bien viene obligada por el artículo 8. Undécimo de la Ley Financiera que introduce una modificación en el artículo 18 de la LORCA, respecto a la nota de irrevocabilidad, este Órgano Consultivo da por reproducido lo mencionado para los Consejeros Generales y considera que la redacción debería completarse añadiendo “siendo de aplicación las mismas salvedades previstas para los Consejeros Generales en el artículo 40 de esta Ley”.

**Modificación al artículo 56:** Respecto a la redacción de este artículo que viene motivada, en parte, por el artículo 8. Décimo de la Ley Financiera, que introduce modificaciones en el artículo 19 de la LORCA y de otra parte propone cuestiones tales como la necesidad de previa autorización de la Asamblea General para que el Consejo de Administración pueda delegar alguna de sus facultades de gestión en Órganos de Gobierno de las entidades que constituyan y articulen alianzas entre las Cajas de Ahorros o los creados al efecto en el seno de la Confederación Española de Cajas de Ahorros, requisito con el que este Consejo Económico y Social de Extremadura, dada la trascendencia que implicaría una delegación de estas características, nos manifestamos en sintonía con el texto propuesto.

En cuanto al punto 4 de este artículo, donde se mencionan las Comisiones de Retribuciones y de Inversiones, se dice que “reglamentariamente se podrá desarrollar la composición y el funcionamiento de las mismas”, recomendando este CES de Extremadura sustituir el condicional por “reglamentariamente se desarrollará la composición y el funcionamiento de las mismas” y también que a este efecto se introduzca una disposición transitoria donde se establezca un plazo para la constitución de tales Comisiones.

**Modificación al artículo 84:** La redacción de éste es consecuencia del artículo 8. Decimocuarto de la Ley Financiera que a su vez introduce una modificación en el artículo 31 de la LORCA, participando este CES de Extremadura, dada la importancia de la materia, que se obtenga la previa autorización de la Asamblea General (cuestión no exigida por la Ley estatal)

## **Artículo 2: Adición a la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros.**

**Disposición Adicional Tercera:** La mayor parte de esta disposición viene determinada por el artículo 14 de la Ley Financiera, que a su vez introduce modificaciones en los artículos 7 y 11.4 de la Ley 13/1985, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, especialmente en cuanto a la regulación de las cuotas participativas, que se adapta así a la normativa estatal básica.

No obstante, este Consejo Económico y Social constata que en el apartado 2 se prevé la necesidad de autorización previa por parte del Ejecutivo Regional para la emisión y modificación de cuotas participativas, financiación subordinada y de otros valores negociables. A este respecto se recuerda que la Ley estatal solo prevé que el órgano competente para acordar la emisión de cuotas participativas sea la Asamblea General, la cual es definida en la Ley que dictaminamos como “órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorros, y está constituida por la representación de los intereses sociales y colectivos en del ámbito de actuación de la Entidad”, procedimiento que podría predicarse para esta norma autonómica, prescindiendo de la necesidad de autorización previa, especialmente si se tiene en cuenta lo dicho en la Exposición de Motivos de la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros, donde textualmente se indica: “Asimismo se profundiza en la democratización de sus órganos rectores, dando absoluta libertad e independencia en su funcionamiento”.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta las circunstancias que pudieran plantearse alrededor de estas cuotas participativas, este CES de Extremadura se decanta porque, sin perjuicio de que sea la Asamblea General quien acuerde la emisión de cuotas participativas, haya una autorización previa de la Consejería competente en materia de Política Financiera y porque los cuotapartícipes no participen en la elección de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros.

En la misma línea, recomendamos que se incluya una regulación del porcentaje de cuotas participativas que pueden emitirse, limitando el volumen en circulación de las emitidas por una Caja de Ahorros a un máximo de 10% de su patrimonio.

De igual forma sugerimos que se defina quien podría poseer cuotas participativas, prohibiendo incluso que las adquiera cualquier Entidad financiera o las participadas de las mismas, evitando así la posibilidad de un control de las Cajas extremeñas por esta vía, es decir destinándolas en exclusiva a personas físicas, las cuales no podrían ostentar más del 5% de las cuotas totales.

También al final del punto 4 de esta Disposición Adicional recomendamos se añada lo siguiente: “Cada emisión de cuotas participativas, así como en su caso, la delegación de esta competencia en el Consejo de Administración, se acordará por la Asamblea General con el respaldo de la mayoría reforzada de 4/5”.

**Disposición Adicional Cuarta:** La Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, en lo sucesivo Ley de Transparencia, establece en su disposición adicional segunda y disposición transitoria segunda, la obligatoriedad de que las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, deberán hacer público y remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a partir de 2005 y en relación con el ejercicio económico anterior y con carácter anual, un informe de gobierno corporativo, y establece su contenido mínimo.

Dado que esta modificación no afecta a la LORCA ni crea órgano alguno, sino que se reduce a imponer a las Cajas de Ahorros la obligatoriedad de elaboración y publicación de un Informe y teniendo en cuenta el contenido del artículo 3º de la Ley 8/1994, en el que se establecen los principios de acuerdo con los cuales la Junta de Extremadura ejercerá el protectorado de las Cajas de Ahorros, este CES de Extremadura considera conveniente el texto propuesto y que, tanto las que tienen el domicilio social en la Región como las que lo tienen fuera pero poseen oficinas abiertas en la misma, remitan copia de este Informe a la Consejería competente en materia de Política Financiera.

**Disposición Adicional Quinta:** La Ley Financiera en su artículo 47 introduce una disposición adicional decimoctava a la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, lo que supone a nuestros efectos que las Cajas de Ahorros deberán tener un Comité de Auditoría, participando este Órgano Consultivo de la solución propuesta en dicha disposición adicional y que supone la creación ad hoc del mismo o la integración de sus funciones en un órgano ya creado como es la Comisión de Control, cuyas competencias y funciones, establecidas en el artículo 60 de la Ley 8/1994, acogerían sin problemas a las atribuidas para el Comité de Auditoría.

**Artículo 3: Modificación de la Ley 5/2001, de 10 de marzo, de Crédito Cooperativo.**

**Disposición Adicional Segunda:** Con respecto a ésta damos por reproducidos los comentarios efectuados a la Disposición Adicional Cuarta que se añadía a la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros.

**Disposición Adicional Tercera:** También respecto a ésta, en aras de la brevedad, nos remitimos a las consideraciones hechas respecto a la Disposición Adicional Quinta que se adiciona a la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros.

**Disposiciones Adicionales:**

**Primera y Segunda:** Del todo considera adecuado este CES de Extremadura la redacción propuesta y de hecho hemos venido recomendando que, para evitar los efectos derivados de reorganizaciones administrativas, se haga referencia a Órganos competentes en razón de la materia, como se hace aquí.

**Disposiciones Transitorias:**

**Primera:** Respecto al punto 1 de esta Disposición ningún comentario que realizar, no obstante en cuanto a los puntos 2 y 3, este Órgano Consultivo no encuentra apoyo jurídico de

la Ley 8/1994, de 23 de diciembre, de Cajas de Ahorros para que sea necesaria la “preceptiva autorización administrativa” de la adaptación de los Estatutos y Reglamentos, especialmente después de la lectura del artículo 30.10 que donde se dice que “competete de forma especial a la Asamblea General: la aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos”, todo ello sin perjuicio de las facultades de protectorado del Ejecutivo Extremeño, señaladas en el artículo 3º de la citada norma.

**Tercera:** En cuanto a la prevención establecida referente a los cargos indicados, este Consejo Económico y Social de Extremadura se manifiesta en sintonía con la medida propuesta y, como tiene reiterado en anteriores dictámenes, es partidario de que las normas legales tengan una entrada en vigor que sea gradual y pacífica, lo que sin duda facilita su aplicación.

**Cuarta:** Se formula análogo comentario al hecho respecto de la disposición transitoria tercera.

#### **Disposiciones Finales:**

**Primera:** Con el fin de mantener la uniformidad de redacción y también en concordancia con lo señalado en la Disposición Adicional Segunda de este Anteproyecto de Ley, debería decirse “el Consejero competente en materia de Política Financiera” en lugar de Consejero de Economía y Trabajo.

Finalmente y según anunciábamos en las Valoraciones de Carácter General, propondremos una serie de modificaciones al texto legislativo 8/1994, que consideramos podrían enriquecerlo.

#### **Ley 8/1994 Art. 3º**

Con el fin de mejorar este artículo añadir dos puntos más:

La cooperación de las cajas de ahorros domiciliadas en Extremadura.

La defensa de los derechos e intereses legítimos de sus clientes.

#### **Ley 8/1994 Art. 4º**

Al objeto de armonizar los artículos 4º y 5º, sería positivo fijar en la Ley, la documentación necesaria para solicitar la creación de una Caja de Ahorros, que a modo de ejemplo podría ser del siguiente tenor:

Las solicitudes, en las que deberá indicarse que la Caja de Ahorros tendrá su domicilio social en Extremadura, se dirigirán a la Consejería competente en materia de Política Financiera, adjuntándose la siguiente documentación:

- Proyecto de escritura fundacional.
- Memoria que recoja los fines que se propongan alcanzar con su creación.
- Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretenden realizarse y la estructura organizativa de la entidad.
- Justificación de la constitución del fondo de dotación, mediante depósito en efectivo en el Banco de España, cuyo importe será, como mínimo, el establecido en la normativa que resulte de aplicación.

#### **Ley 8/1994 Art. 6º**

Para hacer posible el cumplimiento el artículo 6º, es aconsejable añadir un nuevo punto a este artículo.

Durante los dos primeros años de funcionamiento de las Cajas de Ahorros de nueva creación, a los Consejeros Generales representantes de los impositores y del personal no se les exigirá el requisito de antigüedad referido en el artículo 38 apartados 3 y 4, respectivamente, de la presente ley.

### **Ley 8/1994 Art. 9º**

Estimamos que en este artículo habría que profundizar en lo relativo a los acuerdos de fusión añadiendo un punto 6º.

La fusión de las Cajas de Ahorros deberá adoptarse por acuerdo de las Asambleas Generales de las respectivas entidades, en los términos previstos en el artículo 43.3 de esta ley.

A tales efectos, habrán de ser convocadas en sesión extraordinaria para esta finalidad, debiendo hacer constar en el orden del día las menciones mínimas del proyecto de fusión y del derecho que corresponda a los representantes de las Asambleas de examinar en el domicilio social de las Cajas intervinientes los siguientes documentos:

- a) Proyecto de fusión.
- b) Informe sobre el proyecto de los expertos independientes.
- c) Informe de los respectivos Consejos de Administración sobre el proyecto de fusión.
- d) Las cuentas anuales y el informe de gestión de los tres últimos ejercicios de las respectivas Cajas, debidamente auditadas.
- e) El proyecto de escritura de constitución de la nueva Caja, o si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los estatutos de la entidad absorbente.
- f) Los estatutos vigentes de las Cajas que participan en la fusión.